

RUTH MARINA PULIDO BARRAGAN
ABOGADA U. C. C.

Doctora

PATRICIA SALAZAR CUELLAR

Honorable Magistrada Ponente

Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

ACCIÓN DE REVISIÓN

NÚMERO INTERNO 56601

CUI

11001020400020190225000

Respetada Señora Magistrada:

En mi calidad de apoderada de JUAN CARLOS LUNA VARGAS, atentamente, me permito presentar los correspondientes alegatos de conclusión dentro de la demanda de la referencia.

A Juan Carlos Luna Vargas le fue formulada imputación como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por hechos ocurridos el 25 de noviembre de 2008 y se le advirtió que no tendría derecho a beneficios en el evento de aceptar los cargos por expresa prohibición consagrada en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006. En esta audiencia se allano a cargos.

En razón de dicha aceptación el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga lo condenó el 31 de julio de 2009 a la pena principal de 485 meses de prisión y multa de 15.000 s.m.m.l.v. a la época de los hechos por el delito de secuestro extorsivo agravado (art. 169 C.P. modificado por la ley 733 de 2002, ley 890 de 2004 y 1200 de 2008, y art 170 idem) . Sentencia que recurrida por la defensa fue confirmada por la sala de decisión penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga el 27 de octubre de 2009. Quedando ejecutoriada la sentencia el 16 de febrero de 2010.

Para efectuar la dosificación de la pena por el delito de secuestro extorsivo agravado, el juzgado acudió al incremento del mínimo de la pena de prisión y de la de multa en una tercera parte y en la mitad del máximo consagrado en el artículo 169 ibidem, esto es, dio aplicación al aumento de pena adoptado por el artículo 14 de la ley 890 de 2004. Fijando un marco punitivo de movilidad de 448 a 600 meses de prisión y multa de 6.666,66 a 50.000 s.m.l.m.v. Atendiendo el criterio jurisprudencial que tenía para esa época la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En el año 2013 la sala de Casación Penal, de la Corte Suprema de Justicia en el radicado 33254 del 27 de febrero de 2013 varió su criterio jurisprudencial al considerar que: *(...) fuerza concluir que habiendo decaído la justificación del aumento de penas del art. 14 de la Ley 890 de 2004, en relación con los delitos incluidos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 – para los que no proceden rebajas de pena por allanamiento o preacuerdo –, tal incremento punitivo, además de resultar injusto y contrario a la dignidad humana, queda carente de fundamentación, conculcándose de esta manera la garantía de proporcionalidad de la pena...*

*Así mismo, en ejercicio de su función de unificación de la jurisprudencia, la Sala advierte que, en lo sucesivo, una hermenéutica constitucional apunta a afirmar que **los aumentos de pena previstos en el art. 14 de la Ley 890 de 2004 son inaplicables frente a los delitos reseñados en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.** No sin antes advertir que tal determinación de ninguna manera comporta una discriminación injustificada, en relación con los acusados por otros delitos que sí admiten rebajas de pena por allanamiento y preacuerdo, como quiera que, en eventos de condenas precedidas del juicio oral, la mayor intensidad punitiva no sería el producto de una distinción arbitraria en el momento de la tipificación legal, ajustada por la Corte, sino el resultado de haber sido vencido el procesado en el juicio, sin haber optado por el acogimiento a los incentivos procesales ofrecidos por el legislador; mientras que, frente a sentencias condenatorias por aceptación de cargos, la menor punibilidad, precisamente, sería la consecuencia de haberse acudido a ese margen de negociación, actualmente inaccesible a los delitos referidos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 (Negrillas fuera de texto).*

Es con fundamento en este cambio favorable de criterio jurídico respecto de la punibilidad, que al amparo de la causal séptima del artículo 192 de la Ley 906 de 2004, solicito la revisión de las sentencias con el fin de que se modifique la pena impuesta y que se tase nuevamente la sanción, inaplicado el aumento dispuesto por la Ley 890 de 2004 en su artículo 14.

Este nuevo criterio contenido en la sentencia CSJ SP, 27 Feb 2013 rad. 33254 ha sido reiterado entre otras en las sentencias CSJ SP, 4 Mar 2013, Rad. 40208; CSJ SP, 19 Jun 2013, rad. 39719; CSJ SP, 24 Jul 2017, Rad. 49052; CSJ SP, 22 Agos 2018, rad. 51996, CSJ SP, 21 Nov 2018, rad 52398.

Contrastadas las sentencias demandadas con el nuevo criterio jurisprudencial, tenemos que la pena impuesta por el delito de secuestro extorsivo agravado acatando el aumento del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 es desproporcionada e injusta pues que el marco de movilidad utilizado implicó tener en cuenta un aumento en más de 112 meses del mínimo de la pena y en más de 120 el máximo, aumento que en este caso no se justifica al no admitirse rebaja alguna en virtud de la aceptación de cargos por estar enlistado el delito dentro de los excluidos por el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. Diferencia que resulta de comparar el marco de movilidad utilizado por el juzgador contra el marco punitivo de movilidad establecido en el original artículo 170 modificado por la ley 733 de 2002 artículo 3° señala para el delito de secuestro extorsivo agravado pena entre 28 y 40 años de prisión (336 a 480 meses) y multa de 5000 a 50000 s.m.m.l.v. que es al que se debe acudir para efectos de una nueva tasación, que resulta siendo favorable para mi representado en más de nueve años aproximadamente, que será el tiempo menos que deberá permanecer en prisión.

Acreditado el cumplimiento de los requisitos mínimos que por vía jurisprudencial ha señalado la sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia CSJ SP, 22 de agosto de 2018, rad. 51996:

..

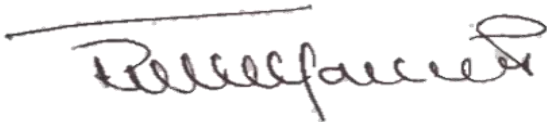
Es decir, el demandante debe acreditar como mínimo los siguientes requisitos: (i) que la demanda se dirija contra una sentencia ejecutoriada cuya condena se haya fundado en un criterio jurisprudencial específico de la Corte Suprema de

RUTH MARINA PULIDO BARRAGAN
ABOGADA U. C. C.

Justicia, Sala de Casación Penal; (ii) que el referente jurisprudencial de la Sala Penal se cambie mediante un fallo proferido con posterioridad a la providencia que se revisa; (iii) que a través de un análisis comparativo se pueda demostrar que fundamentado en el nuevo razonamiento jurídico, el proveído atacado habría sido más beneficioso para el demandante. (CSJ SP, 15 agosto 2013, Rad.40093).”

Ruego reconocer fundada la causal de revisión sustento de la acción ejercida por el sentenciado, y, variar el quantum punitivo impuesto a Juan Carlos Luna Vargas inaplicando el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

Atentamente,



Ruth Marina Pulido Barragán
C. de C. 20567212
T.P. 63398 del C. S. de la J.
Defensora Pública
Oficina Especial de Apoyo
Regional Bogotá